



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00280 00
Proceso	RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA
Demandante	JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ
Demandado	MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA
Asunto	INADMITE DEMANDA DSE RECONVENCIÓN
Auto Interlocutorio	149

Procede este operador judicial a decidir sobre la admisibilidad de la a demanda de reconvencción que promovió el señor JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ dentro del proceso ordinario reivindicatorio que en su contra incoaran MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA.

ANTECEDENTES

MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA, por intermedio de apoderado judicial, inició acción reivindicatoria en contra de JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ para que por los trámites de un proceso VERBAL ordinario se les declarara dueños del predio rural descrito en el hecho "PRIMERO"¹ del libelo, identificado con la matrícula

¹ "Finca ubicada en el paraje LA PREDERA del Municipio de Andes, de una cabida aproximada hoy de treinta y tres hectáreas y nueve mil ciento veintisiete metros cuadrados aproximadamente (33.9127 hectárea) según certificación catastral cuyos linderos generales son: "De un mojón que se convino formado por dos piedras grandes al pie de una mata de guadua, situado en el amagamiento, lindero con el Dr. Silvestre Serna Gómez, de allí amagamiento arriba, hasta encontrar propiedad de la señora Teresa Echeverri, de aquí lindando con Esta, con Aureliano Montoya, y con la esposa de Juan de Jesús Bedoya hasta encontrar propiedad del señor Daniel Restrepo, de aquí con este hasta un mojón de piedra que se colocó en lindero con terrenos de la sucesión del mismo Restrepo frente a un estación y siguiendo en

inmobiliaria No. 004-2885 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Andes y se disponga su respectiva restitución, al igual que la condena de los frutos civiles que por la privación de la posesión ha dejado de percibir y la inscripción de la sentencia en el folio respectivo.

La demanda fue admitida por auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023) y debidamente notificado el demandado, por intermedio de apoderado judicial, da oportuna respuesta al libelo genitor y a su vez formula demanda de reconvención contra sus primigenias demandantes, en la que piden haber ganado por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el inmueble objeto de la demanda inicial.

En efecto, el inciso 1º del artículo 371 del CGP contempla que, durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Por reconvención se entiende “un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso”².

Esta figura es una forma de ejercitar el derecho de acción, con ella se traen pedimentos nuevos al proceso, aunque a veces puede actuar como defensa al coincidir con el enervamiento de la pretensión inicial y recibe el mismo tratamiento de la demanda primigenia, por ende, susceptible de admisión, inadmisión y rechazo. El artículo 90, ib., estipula las causales para inadmitir y autoriza al juez (a), para que, mediante auto irrecurrible, conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Durante este interregno, el demandante solo podrá pedir la aclaración o complementación de la providencia [Arts.285 y 287, CGP] y subsanar.

Según el CGP, son seis (6) los requisitos para admitir la demanda de reconvención: **(i)** Se trata de un proceso declarativo; **(ii)** Se formule en el plazo de traslado de la demanda; **(iii) Reúna las exigencias legales de toda demanda;** **(iv)** El juez tenga competencia sobre todas pretensiones y sigan idéntico trámite, salvo el caso prescrito por la norma en cita; **(v)** Se proponga contra la parte demandada inicial; y, **(vi)** Haya una conexidad tal, que sean acumulables los procesos.

línea recta hasta el mojón de las dos piedras situadas al pie de una mata de Guadua en la orilla del amagamiento y lindando con el Dr. Serna, punto de partida”.

² En palabras de nuestra CSJ (2014)²: “Esta nueva demanda que introduce el demandado contra su demandante, no necesariamente tiene por finalidad desvirtuar la acción deducida por aquél –como sí lo hacen las excepciones–, sino que persigue la declaración de un derecho que puede ser de igual o diversa naturaleza del que se pretende en el libelo primigenio”. (CSJ. SC-13489-2014)

Revisada la demanda de reconvención, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y por ello la inadmitiremos.

En efecto, como la demanda de reconvención deber reunir los requisitos de toda demanda es deber del juez para decidir respecto de su admisión tener presente los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem y verificar los adicionales y en el presente caso el demandante en reconvención no dio cabal cumplimiento al inciso segundo del artículo 83 de la misma codificación que prescribe que cuando la demanda verse sobre predios rurales el demandante deberá indicar los colindantes actuales del inmueble.

En otro orden de ideas, como la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de domino tiene efectos erga omnes, es deber del actor dirigir su demanda contra los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a prescribir, lo que no se hizo en el presente caso pues sólo se dirigió contra los iniciales demandantes.

También deberá el actor en reconvención acompañar el certificado de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir pues si bien con la demanda reivindicatoria se aportó este, se hace necesario que se allegue uno actualizado a la fecha de presentación de la demanda de reconvención, lo que se hace necesario en este caso no sólo por exigencia del artículo 375 del código general del proceso, sino también porque, citando un ejemplo, de existir para dicha calenda constitución de gravamen hipotecario, se hará necesario la citación del respectivo acreedor.

Igualmente, al ser una nueva demanda, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2.022 y el numeral 14 del art. 78 del CGP, esto es, remitir copia de la misma a la parte demandada en reconvención, de lo cual, deberá allegarse constancia a la actuación. Esto en virtud de que en este caso no es necesaria la conciliación prejudicial en derecho por cuanto aquí debe demandarse a indeterminados y las medidas cautelares solicitadas en la demanda de reconvención son improcedentes en este tipo de demandas, máxime que en estos casos la inscripción de la demanda es obligatoria (artículo 592 del código general del proceso).

Así las cosas, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se CONCEDERÁ al actor en reconvención un término de cinco (05) para que proceda a subsanar el defecto señalado anteriormente, so pena de rechazo.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada con la demanda, es decir, se deberán aclarar las circunstancias anteriormente expuestas y, presentar en un nuevo escrito la demanda subsanada con ellas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvención con acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio incoada por JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ en contra de MARIA ADELAIDA ARBOLEDA ARBOLEDA, ASTRID ELENA BARRIOS URIBE, LIBIA CLAUDIA BARRIOS URIBE, GLORIA INES BARRIOS URIBE, MARIA EUGENIA BARRIOS DE GONZALEZ, MARCIAL BARRIOS URIBE y JUAN MATEO URIBE HERRERA.

SEGUNDO: Conceder a la parte reconviniendo el término perentorio de cinco (5) días para que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Advertir al actor en reconvención que el escrito de subsanación deberá presentarse de forma integrada con la demanda, es decir, se deberán aclarar las circunstancias anteriormente expuestas y, presentar en un nuevo escrito la demanda subsanada con ellas.

CUARTO: Reconocer personería para litigar en favor del señor JAIME ALONSO FLÓREZ VÉLEZ al abogado NONDIER DARÍO MONTOYA ZAPATA, portador de la tarjeta profesional número 298.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOGTFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 052 del 9 de abril de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681c9a7a67e48497c9524c41336d44b9399c82c931b9c15c43735dad692057b5**

Documento generado en 08/04/2024 02:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>